

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 ' 60 '
 Extranjero: ' 22'50 ' 45 ' 90 '

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería de la Lanza del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministro de Justicia para que presente a las Cortes Constituyentes un Proyecto de ley reformando diferentes artículos de la ley del Jurado, de acuerdo con el Decreto de 27 de abril pasado.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La eminente función jurisdiccional de la soberanía popular que ejerce el Tribunal del Jurado necesita hallarse rodeada de las mayores garantías de independencia, de imparcialidad y de acierto para obtener el máximo de eficacia en la actuación de esta Institución venerable, que es consustancial con toda organización democrática del Estado y que no podía faltar, por lo tanto, en la República española.

Para satisfacer esta exigencia democrática fundamental se dictó, por el Gobierno provisional de la República, el Decreto de 27 de abril último, estableciendo la vigencia de la ley del Jurado de 20 de abril de 1888, con las más indispensables modificaciones que la práctica de los Tribunales

ha venido aconsejando y cuya necesidad se dejó sentir desde que comenzó a aplicarse dicha ley, sin que el clamor unánime de los juristas ni las enseñanzas patentes del "usus fori", ni las constantes indicaciones hechas en las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo y en los informes anuales del Ministerio público, fuesen atendidas por los Poderes que en tan largo período de tiempo han regido los destinos de la Nación española, contribuyendo así, en unión del absentismo de los ciudadanos cultos, de la indiferencia de muchos, la parcialidad, la pasión y aun la venalidad de no pocos, comenzada casi siempre por las malandanzas de la vieja política, al desprestigio de una institución que es una de las conquistas más preciadas del liberalismo moderno y que debe ser, al mismo tiempo, garantía suprema para los ciudadanos que han de verse juzgados por sus iguales, y escuela de civismo que eduque y depure la sensibilidad jurídica del pueblo, haciéndole copartícipe directo en el ejercicio de una de las funciones fundamentales del Poder público, para que aporte como cooperación preciadísima a la intervención profesional científica y técnica de la Magistratura el sentido popular y la apreciación intuitiva y certera de la "justicia del caso concreto", que siempre encuentra expresión acertada en la voluntad del "demos" cuando ésta puede formularse respondiendo a una convicción formada imparcialmente y manifestada con libertad. A las modificaciones implantadas por el mencionado Decreto es preciso añadir alguna más que queda recogida en el presente proyecto de ley, que se somete a la sanción de las Cortes Constituyentes.

Razones de orden práctico, bien patentes, justifican la ampliación de las excepciones de competencia que establece el artículo 2.º del Decreto

de 27 de abril último, excluyendo del conocimiento del Jurado los delitos de robo caracterizados solamente por el empleo de fuerza en las cosas y los de imprudencia punible, los primeros, por no revestir la gravedad de los robos que se cometen con violencia o intimidación en las personas, y los segundos, por su especial naturaleza y etiología, ajenas a toda intencionalidad delictiva como producidos por la culpa y no por el dolo.

De otra parte, es exigencia capital que surge y se impone como garantía imprescindible de imparcialidad y de libertad de acción del Jurado, la de "unidad de actos", que debe añadirse a las normas establecidas en el citado Decreto de 27 de abril, algunas de las cuales, como la contenida en el artículo 10, necesitan asimismo importantes aclaraciones y modificaciones que también precisan diversos artículos de la ley.

Por lo que se refiere a la unidad de actos, tradicionalmente aplicada en nuestro Derecho para amparar la libre emisión de voluntad en otro orden de instituciones jurídicas de menos trascendencia, sin duda, que la función de juzgar a de establecerse de tal modo, que desde el momento que haya quedado definitivamente constituido el Tribunal hasta el de terminar su actuación con el trámite que establece el párrafo segundo del artículo 7.º del Decreto de 27 de abril último, no se interrumpa la celebración del juicio, cuidando en el caso excepcional de que hubiera de suspenderse momentáneamente por enfermedad repentina o fuerza mayor, que los Jurados no tengan comunicación alguna con personas ajenas al Tribunal ni puedan ser influenciados en ninguna forma ni por ningún medio, para lo cual, la Sección de Derecho adoptará cuantas medidas sean conducentes al efecto, dando fe expresa de ello en cada caso el Secretario de Sala y bajo la más estricta responsabilidad de los funcionarios judiciales y subalternos a quienes se encomendare la ejecución de los órdenes dadas.

No se ocultan las dificultades prácticas que la observancia de la unidad del acto puede ofrecer a los Tribunales, especialmente cuando se trate de procesos de gran importancia en los que hayan de practicarse numerosas pruebas, pero debe esperarse en la actuación prudente y competente de la Magistratura y del Ministerio fiscal y de la noble y sincera cooperación de los Abogados intervinientes que, en cuanto respectivamente les incumba, contribuirán a hacer factible la observancia de la unidad de acto.

Para conseguirla debe llegarse incluso a facultar por la ley a la Sección de Derecho para que, con vista de las circunstancias de cada proceso y el desarrollo del debate judicial, pueda señalar y limitar el tiempo de duración de los informes orales de las acusaciones y de las defensas, dirigiendo el Presidente los debates y especialmente la práctica de las pruebas, y haciendo previamente la distribución de señalamientos en la forma más adecuada a lograr que el juicio por Jurados se celebre sin solución de continuidad, ya que el esfuerzo que ello constituye y el sacrificio que pudiera resultar a cuantas personas intervengan habrá de darse por bien empleado ante la alta función social que representa la imparcialidad y la eficacia de una buena justicia en lo criminal ejercida directamente por el pueblo mismo.

Por último, la fórmula del mento se ha

modificado al introducir la fórmula de la mesa.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado al efecto, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Los artículos de la ley del Jurado, promulgada en 20 de abril de 1888, que a continuación mencionan, quedan redactados del modo siguiente

CAPITULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Artículo 4.º El Tribunal del Jurado conocerá

1.º De las causas por los delitos siguientes

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Aborto.

Lesiones producidas por castración o mutilación cuando de sus resultados quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detención ilegal.

Substracción de menores.

Robos cometidos con violencia o intimidación en las personas, excluyéndose de la competencia del Jurado todos los demás.

Incendio.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos contra el Presidente de la República, y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares, los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados o calumniados por sus actos privados. Se exceptuarán también las causas por delitos de injuria y calumnia a las Autoridades individuales o colectivas que las leyes de la República reconozcan como tales.

Artículo 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia o Sala

de lo Criminal, según el concepto que el hecho haya merecido a las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto a la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción a la calificación fiscal, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 65.

Contra la resolución de la Audiencia o Sala de lo Criminal, no se dará más recurso que el de casación.

CAPITULO VIII

Del juramento de los Jurados.

Artículo 58. Puestos en pie los diez Jurados, el Presidente de la Sección de Derecho, pronunciará las siguientes frases: "¿Jurais o prometéis desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra—aquí pronunciará los nombres y apellidos de los procesados—, apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad sobre la participación de los acusados en los hechos que se les imputa, y sobre las circunstancias en que se hubieren realizado?" Los Jurados, acercándose de dos en dos en la Mesa de la Sección de Derecho, y colocándose frente al Presidente, adelantarán, extendida la mano derecha, y contestarán en alta y clara voz: "Lo juro" o "lo prometo".

Después que todos hayan prestado su juramento o promesa, permaneciendo aún en pie, les dirá el Presidente: "Si así lo hiciéreis, vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden".

Seguidamente, tomarán asiento los Jurados a derecha e izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio, que desde este momento habrá de celebrarse con unidad de acto, como preceptúa el artículo 100 de la presente ley.

CAPITULO XIV

De la unidad de acto en la celebración del juicio por Jurados, y de los casos excepcionales de suspensión momentánea del mismo.

Artículo 100. Abierto el juicio por Jurados desde el momento en que el Presidente declare constituido el Tribunal conforme a lo preceptuado en el artículo 58 de esta ley, se celebrará por todos sus trámites con unidad de acto hasta el pronunciamiento de la sentencia y votación prevenida en el precedente artículo 99, practicándose todas las actuaciones en una sola sesión, continuada por todo el tiempo que sea necesario al efecto.

Artículo 101. En rigurosa aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la suspensión previa que autoriza el artículo 745 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aplicable en cada caso al juicio por Jurados, no podrá suspenderse éste después de constituido el Tribunal, sino momentáneamente en casos de fuerza mayor manifiesta o de enfermedad repentina del Presidente, Magistrados, Jurados, Ministerio fiscal,

Abogados de la acusación y defensa, Secretario de Sala o procesados; comprobándose la certeza de la causa, facultativamente, con el mayor rigor, cuando hubiera duda sobre la misma.

Cuando el Tribunal tuviese que resolver durante el curso del debate, alguna cuestión incidental, lo hará en el acto, aunque empleando para ello el tiempo suficiente, sin retirarse de la Sala.

Cuando hubiere de practicarse, por excepción justificadísima, alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones, en la misma población, se trasladará el Tribunal a donde sea preciso, adoptando la presidencia, como en todo caso de suspensión momentánea, las prevenciones conducentes a obtener la más rigurosa incomunicación de los Jurados, de todo lo cual dará fe especialmente el Secretario de Sala en el acto del juicio, como preceptúa el artículo 94 de esta ley.

Cuando por razones de enfermedad repentina o de fuerza mayor, la suspensión momentánea del juicio hubiera de prolongarse por más de una hora, se practicará lo dispuesto en el artículo 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Esto mismo se practicará en los casos previstos en los números 3.º y 6.º del artículo 746 de la citada ley de Enjuiciamiento, en los cuales, como en la eventualidad antes prevista, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada y se citará a nuevo juicio tan pronto como sea posible, con intervención de Jurados distintos si pudiere tener lugar dentro del mismo cuatrimestre, y en otro caso con preferencia de señalamiento a las demás causas y mediante alarde especial, siempre que alguno de los procesados se hallare en prisión provisional.

Artículo 102. Lo anteriormente dispuesto en cuanto se refiere a enfermedad repentina de los Jurados, se entenderá para el caso de que no basten los suplentes respectivos para sustituir en el acto a los enfermos o imposibilitados por cualquier otra causa, lo que deberán hacer por su orden y sexo, en su caso.

Madrid, 24 de septiembre de 1931.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

("Gaceta" 30 septiembre 1931.)

DECRETO (Rectificado.)

La eminente función jurisdiccional de la soberanía popular que ejerce el Tribunal del Jurado, necesita hallarse rodeada de las mayores garantías de independencia, de imparcialidad y de acierto, para obtener el máximo de eficacia en la actuación de esta Institución venerable, que es consubstancial con toda organización democrática del Estado y que no podía faltar, por lo tanto, en la República española.

Para satisfacer esta exigencia democrática fundamental, se dictó por el Gobierno provisional de la República, el Decreto de 27 de abril último, restableciendo la vigencia de la ley del Jurado, de 20 de abril de 1888, con las más indispensables modificaciones que la práctica de los Tribunales ha venido aconsejando, y cuya necesidad se dejó sentir desde que comenzó a aplicarse dicha ley, sin que el clamor unánime de los juristas, ni las enseñanzas patentes del "usus fori", ni las constantes indicaciones hechas en las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo, y en los informes anuales del Ministerio público, fuesen aten-

didadas por los Poderes que, en tan largo período de tiempo, han regido los destinos de la Nación española, contribuyendo así, en unión del absentismo de los ciudadanos cultos, de la indiferencia de muchos, la parcialidad, la pasión y aun la venalidad de no pocos, fomentada casi siempre por las malandanzas de la vieja política, al desprestigio de esta Institución, que es una de las conquistas más preciadas del liberalismo español moderno, y que debe ser, al mismo tiempo, garantía suprema para los ciudadanos que han de verse juzgados por sus iguales, y escuela de civismo que eduque y depure la sensibilidad jurídica del pueblo, haciéndole copartícipe directo en el ejercicio de una de las funciones fundamentales del Poder público, para que aporte como cooperación preciadísima a la intervención profesional científica y técnica de la Magistratura, el sentido popular y apreciación intuitiva y certera de la "justicia del caso concreto", que siempre encuentra expresión acertada en la voluntad del "Demos", cuando ésta puede formularse respondiendo a una convicción formada imparcialmente y manifestada con libertad.

Un meditado examen de nuevos puntos de vista de reforma legal, ha hecho que la modificación de la ley del Jurado, para su restablecimiento en uso de las facultades soberanas que en nombre del pueblo español ejerció el Gobierno provisional de la República, no haya podido ultimarse hasta la fecha, incorporando las disposiciones del Decreto de 27 de abril último, al texto de la ley del Jurado, y publicando su nueva edición oficial con las modificaciones consiguientes, como prevenía el artículo undécimo de aquél. De una parte, se hace necesario desarrollar el precepto contenido en el párrafo primero del artículo 7.º del repetido Decreto, para obtener la claridad, precisión y congruencia que desde un doble punto de vista cualitativo y cuantitativo, exige la acertada redacción y delimitación de las preguntas del veredicto; tanto la primera destinada a decidir sobre la imputabilidad del hecho y con ella la posible responsabilidad criminal resultante del acto delictivo, como todas las demás preguntas encaminadas a fijar concretamente los actos determinantes de la distinta participación de los inculpa-dos y la concurrencia de las circunstancias modificativas que según la ley y el arbitrio de los Tribunales, hayan de ser aplicadas, cuidando escrupulosamente la Sección de Derecho, en vista de las conclusiones de la acusación y de la defensa, y de cuantas apreciaciones le sugiera su prudente arbitrio con relación al caso de autos, de que, cualitativamente, las preguntas contengan por modo exclusivo, hechos desprovistos de todo concepto y calificación jurídica, realizando así, en el máximo posible, la capital distinción entre el "hecho" y el "derecho", tal como debe procurarse por las acusaciones y defensas al narrar los hechos que sirven de base a sus respectivas calificaciones, y como se hace por los Tribunales de Derecho al redactar en sus sentencias el resultando o los resultandos de hechos probados.

Cuantitativamente, ha de cuidar, asimismo, la Sección de Derecho, de que cada pregunta contenga un solo hecho, porque esta unidad y sustantividad de la pregunta evitará vacilaciones en el Jurado y errores y contradicciones originadas por el deseo de afirmar unos extremos y de negar otros, cuando contiene varios, lo que ha dado lugar frecuentemente, según las enseñanzas de la

práctica, a que los Jurados intentaran dividir las preguntas para afirmarlas o negarlas parcialmente, según su libérrima apreciación, resultando equivocados, contradictorios, ineficaces e injustos muchos veredictos por la defectuosa redacción de las preguntas, no obstante las prevenciones adoptadas por los artículos 72 al 76 de la ley del Jurado.

Se hace también necesario, por razones de orden práctico bien patentes, ampliar las excepciones de competencia que establece el artículo 2.º del Decreto de 27 de abril último, excluyendo del conocimiento del Jurado los delitos de robo caracterizados solamente por el empleo de fuerza en las cosas, y los de imprudencia punible; los primeros por no revestir la gravedad de los robos que se cometen con violencia o intimidación en las personas, y los segundos por su especial naturaleza y etiología, ajenas a toda intencionalidad delictiva, como producidos por la culpa y no por el dolo.

De otra parte, es exigencia capital que surge y se impone como garantía imprescindible de imparcialidad y de libertad de acción del Jurado, la de "unidad de acto", que debe añadirse a las normas establecidas en el citado Decreto de 27 de Abril, alguna de las cuales, como la contenida en el artículo 10, necesita, asimismo, importantes aclaraciones y modificaciones que también precisan diversos artículos de la Ley.

Por lo que se refiere a la unidad de acto, tradicionalmente aplicada en nuestro Derecho para amparar la libre emisión de voluntad en otro orden de instituciones jurídicas, de menos transcendencia, sin duda, que la función de juzgar, ha de establecerse de tal modo que desde el momento que haya quedado definitivamente constituido el Tribunal, hasta el de terminar su actuación con el trámite que establece el párrafo segundo del artículo 7.º del Decreto de 27 de abril último, no se interrumpa la celebración del juicio, cuidando en el caso excepcional de que hubiera de suspenderse momentáneamente, por enfermedad repentina o fuerza mayor, que los Jurados no tengan comunicación alguna con personas ajenas al Tribunal, ni puedan ser influenciados en ninguna forma ni por ningún medio, para lo cual la Sección de Derecho adoptará cuantas medidas sean conducentes al efecto, dando fe expresa de ello, en cada caso, el Secretario de Sala, y bajo la más estricta responsabilidad de los funcionarios judiciales y subalternos a quienes se encomendare la ejecución de las órdenes dadas. No se ocultan las dificultades prácticas que la observancia de la unidad de acto puede ofrecer a los Tribunales, especialmente cuando se trate de procesos de gran importancia, en los que haya de practicarse numerosas pruebas; pero debe esperarse de la actuación prudente y competente de la Magistratura y del Ministerio fiscal, y de la noble y sincera cooperación de los Abogados intervinientes que, en cuanto respectivamente les incumba, contribuirán a hacer factible la observancia de la unidad de acto.

Para conseguirla debe llegarse incluso a facultar por la Ley, a la Sección de Derecho, para que, con vista de las circunstancias de cada proceso y el desarrollo del debate judicial, pueda señalar y limitar el tiempo de duración de los informes orales de las acusaciones y de las defensas, dirigiendo el Presidente los debates y especialmente la práctica de las pruebas, y haciendo previamente la distribución de señalamientos en la forma más adecuada a lograr que el juicio por jurados se

de celebrarse con unidad de acto, como preceptúa el artículo 100 de la presente Ley.

(Continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley facultándole para la utilización y distribución de los créditos que, procedentes de los Ministerios de Guerra, de Instrucción pública, de Gobernación y de Economía Nacional, se han incorporado al de Fomento, para dotar los servicios y plantillas de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, creada en este último Departamento por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo del presente año.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 30 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 31), crea en el Ministerio de Fomento un nuevo Centro, que se denomina Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, en el que se agrupan, con un racional criterio de eficiencia y estructuración, todos los servicios relativos al estudio y aplicación de la producción, explotación, mejora, industrialización, profilaxis y tratamiento de los animales y de sus productos. Con las excepciones que oportunamente señala el artículo 1.º de la referida norma y quedando subsistente en el Ministerio de la Gobernación el Negociado de enlace a que concretamente alude el artículo 3.º de la misma.

Bien detallados quedan, y por ello fuera ocioso repetirlo, qué fundamentos razonan esta nueva reorganización; atendiéndose, para proveer a las necesidades del Centro que se crea, a transferir al Ministerio de Fomento los créditos que para los propios fines consignan los presupuestos de los de Guerra, Instrucción pública, Gobernación y Economía Nacional.

Complemento de este Decreto que ahora se examina, hoy sometido a la convalidación de las Cortes Constituyentes, es el de 25 de agosto próximo pasado, que autoriza a Fomento para reorganizar los servicios y plantillas de la expresada Dirección general, y aunque la ratificación por el Parlamento de aquel precepto conlleva indudablemente todas las consecuencias legales que su texto determina, un escrupuloso respeto a la soberanía de aquél mueve al Ministro que suscribe a presentar a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para utilizar y distribuir los créditos globales transferidos de los Ministerios de Guerra, Gobernación, Instrucción pública y Economía Nacional, al de Fomento, para llevar a término la organización de la nueva Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, creada por Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 30 de mayo del presente año.

Para llevar a efecto esta organización, el Ministerio se ajustará a las necesidades de los servicios y a la adaptación a los mismos de los funcionarios, en razón exclusivamente a sus aptitudes y especialización.

Madrid, veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 27 septiembre 1931.)

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste, se autoriza al Ministro de Fomento para someter a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente proyecto de Ley, por el que se convalida, en todos sus efectos y retroactividad, el Decreto de 27 de agosto último, reorganizando las plantillas de los Cuerpos técnico-administrativo y auxiliar del mencionado Departamento, a virtud de la autorización que le fué conferida por esta Presidencia en 25 de los referidos mes y año.

Dado en Madrid a diez y siete de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Constan, adecuadamente expuestos en el preámbulo del Decreto de 25 de agosto próximo pasado, cuáles son los fundamentos que motivan la autorización otorgada por la Presidencia del Gobierno de la República para reorganizar las plantillas de los Cuerpos técnico-administrativo y auxiliar del Ministerio de Fomento, estructurándolas en razón directa a una mayor eficiencia de los servicios, que tácitamente se da por reproducido, para justificar plenamente la necesidad de la reforma.

La creación de las dos escalas, la técnico-administrativa y la auxiliar, responde a una consecuencia en el criterio ya adoptado por otros Departamentos. Se atiende, al proceder así, a aumentar la dotación, hoy exigua, que restrictivamente marca el Estatuto de Funcionarios de 1918, ofreciéndose al personal halagüeñas perspectivas de una inmediata mejora en sus carreras y, al propio tiempo, evitar una posible desnaturalización que entraña incompetencia de las funciones peculiares a cada uno de ambos Cuerpos, ya que aquéllas deben responder, por categóricos imperativos de la Ley y de la doctrina jurídica, a las aptitudes previamente exigidas para ingreso en el servicio de la Administración.

Procede, pues, en abundancia a este criterio, derogar en todos sus efectos, el Real decreto-ley de 26 de abril de 1929, que concedió el pase de

los Auxiliares existentes entonces a la última categoría y clase de la escala técnica. Dos razones básicas lo justifican: una, la del concepto que merecen disposiciones de esta índole, conforme al Decreto de la Presidencia de la República, de 24 de junio próximo pasado, máxime si vulneran, como ahora ocurre, normas de un Estado orgánico fundamental; otra, la de que presta nueva modalidad, sometida para su mayor garantía a la sanción de las Cortes, está comprendida en las facultades que confiere al Ministro de Fomento el artículo 3.º del mencionado Decreto de 27 de agosto. Es de advertir que con ello, según ya se indica, lejos de irrogarse perjuicio económico, se acrecienta para dicho personal la obtención de beneficios.

Finalmente, sólo resta insistir en que las mejoras proyectadas no determinan aumento alguno en la cifra global presupuestaria de Fomento, y que las nuevas dotaciones quedan satisfechas compensándolas con las bajas en otras partidas, que oportunamente se detallan.

En atención a los razonamientos que preceden, el Ministro que suscribe se somete a las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara con fuerza de Ley, en todos sus efectos y retroactividad, el Decreto de 27 de agosto próximo pasado, por el que se aprueban las plantillas del personal técnico-administrativo y auxiliar del Ministerio de Fomento, a virtud de la autorización que le fué otorgada en Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República, de 25 anterior inmediato.

Artículo 2.º Para llevar a cabo la implantación de las plantillas del personal técnico-administrativo y auxiliar de que trata el artículo anterior, con sujeción a las condiciones expresadas en el mismo, se incrementa en 216.500 pesetas el crédito consignado en el capítulo 1.º, artículo 3.º del Presupuesto de gastos en vigor de la Sección 7.ª, "Ministerio de Fomento", anulándose, al propio tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y dentro del mismo Presupuesto, los remanentes que ofrecen los créditos que se expresan a continuación, en la forma siguiente:

31.000 pesetas, en el capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 13.

135.500 pesetas, en el capítulo 18, artículo único, concepto 5.º; y

50.000 pesetas, en los mismos capítulo y artículo, concepto 9.º

Artículo 3.º Queda derogado en todos sus efectos del Real decreto-ley de 26 de abril de 1929, dictado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 4.º Se reserva a dicho Departamento la facultad de dictar cuantas disposiciones complementarias estime indispensables para la ejecución de la presente Ley.

Madrid, veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 27 septiembre 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.134.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza

Películas.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me participa ha autorizado la proyección de las películas:

«Papá soltero», casa Metro Golwyn; «El estudiante mendigo», casa Ernesto González; «Muñeca», «El favorito de la guardia», «El trió bencina», «Concierto histórico», «El predilecto de los dioses», casa Universum film; «Music hall», casa L. Ganmont; «Cantos regionales sicilianos», «Venecia de noche», casa Cinematográfica española.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos. Zaragoza, 3 de octubre de 1931.

El Gobernador,

Manuel Pardo Urdapilleta.

SECCIÓN CUARTA

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, estarán expuestas en esta Administración, por término de cinco días, las relaciones de deudores de contribución rústica y pecuaria de esta capital y su agregado de Villamayor, correspondientes al año 1930, con el fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlas y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Zaragoza, 3 de octubre de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Pedro Fernández Díaz.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.172.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Acordada por la Corporación municipal la celebración de un concursillo para la adquisición de varios aparatos extintores de incendios con destino al Teatro Principal, se admiten proposiciones en el Negociado de Propiedades durante el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Los extintores serán de fabricación nacional.

2.^a Dichos aparatos podrán ser sometidos a las pruebas que se consideren necesarias, bajo la dirección del Ingeniero municipal.

3.^a Las casas constructoras deberán garantizar la eficacia y duración de la carga y estabilidad del aparato, detallando en un certificado las características del mismo, las atmósferas que desarrolla en el momento del disparo para su funcionamiento y la prueba a que haya sido sometido el referido aparato hidráulicamente, con el fin de apreciar sus resultados.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1931.— El Alcalde, A. Muniesa.

Núm. 4.171.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.

Aviso.

Habiendo sufrido un error en el anuncio de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina de Correos de Riela y la de Cariñena, aparecido en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 226, del día 24 de septiembre próximo pasado, se previene al público que el tipo máximo fijado para la contratación del servicio mediante subasta es el de cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas anuales, en lugar de mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas, que equivocadamente aparece en dicho anuncio.

Zaragoza, 3 de octubre de 1931.— El Administrador principal, Ignacio Boné.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto

4.139.— Bulbiente

Proyecto de presupuesto.

4.140.— Villarreal del Huerva

4.145.— Pedrola

4.154.— Biota

4.153.— Torralbilla

4.155.— Escó

4.156.— Belmonte de Calatayud

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

4.140.— Villarreal del Huerva

Expedientes de transferencias de crédito.

4.139.— Bulbiente

Expedientes de habilitación de créditos

4.144.— Villarroya de la Sierra

Repartimiento general.

4.151.— Magallón

Reparto de rústica y pecuaria.

4.135.— Atea

4.436.— Villalba de Perejil

4.137.— Mara

4.139.— Bulbiente

4.141.— Samper del Salz

4.142.— Malón

4.146.— Pedrola

4.149.— San Martín de Moncayo

4.150.— Alconchel de Ariza

4.152.— Magallón

4.154.— Biota

4.153.— Torralbilla

4.155.— Escó

4.156.— Belmonte de Calatayud

Padrón de edificios y solares.

4.135.— Atea

4.136.— Villalba de Perejil

4.137.— Mara

4.139.— Bulbiente

4.140.— Villarreal del Huerva

4.141.— Samper del Salz

4.142.— Malón

4.143.— Aniñón

4.148.— Cimballa

4.149.— San Martín de Moncayo

4.150.— Alconchel de Ariza

4.152.— Magallón

4.154.— Biota

4.153.— Torralbilla

4.155.— Escó

4.156.— Belmonte de Calatayud

Matrícula industrial.

4.135.— Atea

4.136.— Villalba de Perejil

4.137.— Mara

4.139.— Bulbiente

4.140.— Villarreal del Huerva

4.141.— Samper del Salz

4.142.— Malón

4.143.— Aniñón

4.147.— Carenas

4.148.— Cimballa

4.149.— San Martín de Moncayo

4.150.— Alconchel de Ariza

4.152.— Magallón

4.154.— Biota

4.153.— Torralbilla

4.156.— Belmonte de Calatayud

Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.135.— Atea

4.137.— Mara

4.139.— Bulbiente

4.142.— Malón

4.147.— Carenas

4.149.— San Martín de Moncayo

4.152.— Magallón

4.154.— Biota

Repartimiento sobre plagas del campo.

4.138.— Saviñán

4.139.— Bulbiente

4.150.— Alconchel de Ariza

Alagón. N.º 4.157.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 30 de septiembre último, y para el mejor desenvolvimiento de su gestión económica, a la vez que para procurar, en cuanto sea posible, con el fomento de obras de interés comunal, atenuar la crisis de trabajo en la localidad, acordó solicitar del Instituto Nacional de Previsión, con la cooperación de su Caja colaboradora en Zaragoza, la ampliación en sesenta mil pesetas, del préstamo que ya tiene concertado con este Ayuntamiento, para la construcción de Escuelas graduadas, con la misma garantía de las láminas intransferibles que obran en poder de aquella entidad.

Lo que se hace presente al público, para que durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas contra el mencionado acuerdo.

Alagón, a 3 de octubre de 1931.—El Alcalde, Andrés Duarte.

Carenas. N.º 4.147.

El día 18 del actual, y hora de las quince, tendrá lugar en el Salón de la Casa Consistorial el arriendo en pública subasta de los servicios de peso y medida de uso exclusivo y obligatorio del Ayuntamiento y demás anejos al mismo para el año 1932, bajo el tipo en alza de 3.000 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaría municipal.

Caso de resultar desierta la subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda en el propio local, a la misma hora del día 25 del corriente mes y pliego de condiciones que la primera.

Carenas, 1 de octubre de 1931.—El Alcalde, Francisco Benedí.

Morata de Jalón. N.º 4.187.

Creada por este Ayuntamiento una plaza de Guardia urbano y de abastos con el sueldo anual de 1.500 pesetas y el cuarenta por ciento de las multas que se impongan por denuncias hechas por el mismo, se anuncia a concurso para su provisión, interinamente, debiendo los concursantes presentar sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasado el cual se proveerá.

Morata de Jalón, a 5 de septiembre de 1931. El Alcalde, Miguel Sevil.

Torres de Berzellén. N.º 4.159.

D. Antonio Pérez Mallén, Alcalde de Torres de Berzellén;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia tiene acordado proceder al arriendo en pública subasta del impuesto de matadero y arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas, desde el día primero de enero de 1932 hasta el 31 de diciembre del mismo año, bajo el tipo en alza que consta en el pliego

de condiciones que se halla expuesto al público en la tablilla oficial de la Alcaldía para poder ser examinado por cuantas personas deseen tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta localidad, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal a quien delegue, el día veinte del actual y hora de las quince del mismo, y con las formalidades prevenidas en el Estatuto municipal y Reglamento de 2 de julio de 1924.

Torres de Berzellén, a 3 de octubre de 1931. El Alcalde, Antonio Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 514 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.177.

AZCÁRATE ISASA, Joaquín; natural de Astigarraga, de estado soltero, profesión empleado, de 21 años, hijo de Orencio y de Josefa, domiciliado últimamente en San Sebastián, procesado por hurto, causa 399 1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su prisión.

Núm. 4.178.

ADIEGO MARTÍNEZ, Juan; natural de Pinseque, de estado soltero, profesión alpargatero, de 27 años, hijo de Martín y Sebastiana, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo, causa 373 1930; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su prisión.

Núm. 4.179.

ADAN ANDRÉS, Francisco; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión panadero, de 17 años, hijo de José y de Luisa, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo frustrado, causa 279-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su prisión.

Núm. 4.180.

DA SILVA, Antonio-María; natural de Braga (Portugal) de estado soltero, profesión panadero, de 22 años, hijo de Bernardo y de Antonia,

domiciliado últimamente en Morata, procesado por atentado, causa 157-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su prisión.

Núm. 4.186.

BLANCO SANCHEZ, Tomàs (a) *Gállego y Andrésote*; natural de Carmona, de 52 años, hijo de Andrés y de Juana, mecánico, soltero y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Nules, con objeto de ser reducido a prisión en el sumario que se instruye con el número 96 de 1930, por el delito de hurtos.

Núm. 4.165.

CIREZ, Manuel; cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Zaragoza, San Valero, 3; procesado por hurto, causa núm. 236-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para constituirse en prisión y recibirle declaración indagatoria.

Núm. 4.184.

GALLAN CALLEN, Constantino; natural de Callén (Huesca), de estado soltero, profesión jornalero, de 29 años, hijo de Antonio y de Juana, ambulante, procesado por estafa, causa 325-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 4.168

GARCIA, María; natural de Senegüe (Huesca), de estado soltera, profesión sirvienta, domiciliada últimamente en Utebo, procesada por hurto, causa núm. 241-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 4.169.

GARCIA SAMPER, Pascual; natural de Remolinos, de estado soltero, profesión jornalero, de 35 años, hijo de Miguel y de Sixta; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa, causa 299-1931, comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 4.182.

GONZALEZ AMOROS, Manuel; natural de Torre Vieja (Alicante), de profesión minero, de 24 años, hijo de José y de Cándida, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por hurto, causa 383-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción de San

Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su prisión.

Núm. 4.183.

GONZALEZ, Manuel; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa, causa 567-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 4.181.

GUTIERREZ CASARINO, Miguel; natural de Pergamino (Buenos Aires), de estado soltero, profesión mecánico, de 32 años, hijo de Bartolomé y de Manuela, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto, causa 223-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su prisión.

Núm. 4.184.

LATRE SIPAN, Ventura; natural de Novales, de estado soltero, profesión jornalero, de 29 años, hijo de Ventura y de Pascuala, ambulante, procesado por estafa, causa 325-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 4.087.

LOZANO ZUBIAUR, Iluminado; natural de Bilbao, de estado soltero, profesión impresor, de 16 años, hijo de Anfiloquio y de Generosa, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo, comparecerá, en término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria.

Núm. 4.119.

LEINS ANSEQUE, Luis; de nacionalidad extranjera, de cincuenta y dos años de edad, de estado viudo, de profesión representante comercial, y que lo fué de la casa francesa, de los aparatos Centrifugos, Sahrples, con último domicilio en Barcelona, calle de Córcega, número 217, Tortosa y Alcoy, donde al parecer se hacía pasar por Ingeniero, y con el nombre de Antonio Martín Vilella, el cual al irle a notificar la resolución judicial, no fué hallado en los domicilios que pudiera encontrarse ni dar razón del mismo, alto de estatura, delgado, castaño de color, sin ninguna característica distinguible, comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Huesca, sito en la plaza de San Victorián (edificio cárcel), en término de diez días, al objeto de constituirse en prisión decretada con fecha 9 de julio de 1931, en la pieza separada de situación dimanante del sumario núm. 56 por supuesto delito de estafas, año 1929, y recibirle declaración indagatoria.

Núm. 4.167.

MALDONADO CORTES, Francisco; natural de Granada, de estado soltero, profesión albañil, de 20 años, hijo de José y de Margarita, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto causa núm. 751-1930, comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 4.167.

PENA GARCIA, Antonio (a) Panadero; natural de Madrid, de estado soltero, profesión panadero, de 30 años de edad, hijo natural de Remedios; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto, causa 751-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 4.166.

SALCEDO VILLANUEVA, Julio; natural de Tudela (Navarra), de estado soltero, profesión jornalero, de 34 años, hijo de José y de Andrea, sin domicilio, procesado por estafa, causa número 420-1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria.

Núm. 4.114.

YÁÑEZ JIMÉNEZ, David; de 26 años, soltero, domiciliado últimamente en Casetas, calle Ramón y Cajal y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; procesado en causa 294 de 1931, sobre hurto de ropas, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de notificarle el procesamiento, constituirse en prisión, recibirle indagatoria y demás diligencias acordadas contra el mismo en dicho sumario.

Núm. 4.115.

TAMPARILLAS PALLARÉS, Cesáreo; de 31 años, soltero, calderero, hijo de Gregorio y de Isabel, natural de Torralbilla y domiciliado últimamente en Zaragoza, calle Urrea, núm. 27, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesado en causa núm. 510 de 1931, sobre tentativa de estafa; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en el término de diez días, al objeto de notificarle el procesamiento, constituirse en prisión, recibirle indagatoria y demás diligencias acordadas contra el mismo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.088.

Cariñena.

D. Enrique Balmaseda y Vélez, Juez de instrucción de Cariñena y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario, con el número 28 del año actual, por tentativa de homicidio y contra el orden público, y por providencia de treinta del corriente se cita, llama y emplaza a Luis Arce González, de 25 años de edad y de ignorado paradero, y a Victorio Martínez, natural de León y cuyo paradero también se ignora, para que en el término de diez días, a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a prestar declaración en este Juzgado.

Dado en Cariñena, a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Enrique Balmaseda.—Antonio Grillo.

Núm. 4.118.

Cariñena.

D. Enrique Balmaseda y Vélez, Juez de instrucción de Cariñena y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Agustín Hernando Cebo llada, para que a partir de la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, para constituirse en prisión provisional, decretada contra el mismo por la Audiencia provincial de Zaragoza, con fecha veintidós de septiembre último.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado; poniéndolo a mi disposición en el depósito municipal de esta ciudad.

Dado en Cariñena a dos de octubre de mil novecientos treinta y uno.— Enrique Balmaseda.— Antonio Grillo.

Núm. 4.163.

Caspe.

Cédula de notificación y citación

Según lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy, dictada a virtud de diligencias preparatorias en ejecución promovidas en nombre de D. Arturo Latorre Timoneda y su esposa D.^a Pilar Queixalós Jimeno, contra los cónyuges D.^{as} Francisca Queixalós Jimeno y don Vicente Piazuelo Pola, se cita a éste, para que el día catorce del actual, a las once, comparezca ante este Juzgado a reconocer, bajo juramento indecisorio, la legitimidad de su firma estampada en un documento fecha cinco de mayo último, por el que reconoce adeudadas, en unión de su esposa, a los demandantes, la cantidad de veinte mil pesetas, quedando apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo se hace saber al expresado D. Vicente Piazuelo Pola, a los efectos del artículo 1.416 de la ley de Enjuiciamiento civil, que decretado por auto de veinticinco de septiembre último el embargo preventivo de bienes del mismo y de su esposa, se llevó a efecto en inmuebles de esta, en muebles de su casa habitación y en un crédito procedente del traspaso de su establecimiento.

Caspe, a dos de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, J. Almuñ

Núm. 4.164.

Ejea de los Caballeros.

D. Francisco Mesa y Holgado, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, expido en méritos del sumario que instruyo con el número setenta y tres del año en curso, por el delito de hurto y como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco, número primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al denunciado Francisco Alfaro Joseú, hijo de Javier y Ramona, natural de Carcastillo, donde nació el siete de junio de mil novecientos cuatro, delgado, estatura regular, con hoyuelos en la barbilla, con un peso de setenta y dos kilos, viste pantalón y americana lanilla color y cuyo paradero y domicilio se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales arriba expresados, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y constituirle en prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición en el Depósito municipal, juntamente con los efectos sustraídos y que se reseñan a continuación:

Reseña de lo sustraído.

Doscientas pesetas, en monedas de plata de a cinco pesetas cada una; dos billetes de veinticinco pesetas cada uno, nuevo el uno y apegado con papel-goma el otro por el centro; una certificación de inscripción de nacimiento de Saturnino Gómez Marcolla, expedida por el Juez municipal de Corella; un carnet de identidad de la Caja Postal de Ahorros de Tudela, a nombre de Saturnino Gómez, con la fotografía de éste y con las señas de calle Papallueca, número tres, de Tudela, y un recibo acreditativo de arriendo de casa-habitación, de Rafael Miguel, con más una tarjeta de Félix Martínez y varias fotografías.

Dado en Ejea de los Caballeros a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno. Francisco Mesa.—El Secretario judicial, Francisco F. Espinar.

Núm. 4.086.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará mención, se ha dictado, con esta fecha, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.— En la ciudad de Zaragoza, a veintiséis de septiembre de mil novecientos

treinta y uno.—El Sr. D. César de Prado Ortega, habiendo visto, como Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, los presentes autos de juicio ejecutivo, instados por D. Pedro Cabeza Vinuesa, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Jiménez y dirigido por el letrado D. Pascual García, contra la herencia yacente de D.^a Carmen Coll, que no ha comparecido en autos, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la herencia yacente de D.^a Carmen Coll, demandada, y con su producto pago al actor D. Pedro Cabeza Vinuesa de la cantidad de veintitún mil doscientas noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos de principal, tres mil ciento sesenta y una pesetas noventa y dos céntimos por los intereses pactados, intereses legales y costas causadas y que se causen hasta el completo pago, en cuyas costas condeno a la referida herencia yacente demandada.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—César de Prado.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la herencia yacente demandada, se expide el presente. Dado en Zaragoza a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

Zaragoza.—Pilar.**Edicto.**

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo instado por D. Froilán Soláns Lerín, contra D. Pedro Bernad Soláns y D.^a Rafaela Aísa Asín, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente:

Torre o casa de campo, cercada de tapias, señalada con el número 244 duplicado del barrio de Jesús, con una casa de reciente construcción de dos pisos y el firme, frontera a la carretera Real de Barcelona a Zaragoza, de extensión superficial la casa de ochenta metros, y con otro edificio destinado a vaquería, que consta de una cuadra en el piso bajo, destinada para vacas y un cuarto granero encima de la misma, mide una superficie de ciento veinte metros. Toda la finca tiene la cabida de un cahiz, dos arrobas, dos cuartales y tres almudes de tierra o sean 67 áreas, 76 centiáreas; confrontante por norte con brazal, por este con el mismo brazal y riego de herederos, por sur con campo de los herederos de don Lorenzo Peribáñez y por oeste con carretera Real de Barcelona a Zaragoza. Valorada en trescientas cuarenta y tres mil novecientos veinticinco pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día seis de noviembre, a las diez horas, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cé-

dula personal, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que tanto el título de propiedad como la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en secretaría para quien desee examinarlos, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a primero de octubre de mil novecientos treinta y uno. — César de Prado. — Juan Villuendas.

Núm. 4.176.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en autos ejecutivos instados por Antonino Tobías Gil, contra Maximiliano Masip, sobre reclamación de pesetas, ha acordado se haga saber por medio de la presente a dicho demandado, en atención a su ignorado paradero, que en diligencia de subasta celebrada en el día de ayer en aludidos autos, se ofreció por el actor la cantidad de quinientas pesetas por el crédito que en los mismos había sido embargado, cuya postura no cubre las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, dentro del término de nueve días podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo mil quinientos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Zaragoza, veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.116.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

Por la presente se cita a Manuel Suárez Abango, de 56 años, soltero, comerciante, hijo de José y María, natural de Eibar y domiciliado últimamente en la calle de Espoz y Mina, fonda de San Antonio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento de la causa, como perjudicado, conforme el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario 566 de 1931, sobre hurto de un reloj y otros objetos; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Zaragoza, a dos de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 4.162.

Tarazona.

D. Manuel Pérez Romero, Juez de instrucción del partido de Tarazona;

Hago saber: Que el día 31 del actual, a las once horas, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la segunda subasta de los bienes embargados al procesado, en causa por disparo y tenencia ilegal de arma de fuego, Juan de Dios San Juan San Juan, que se mencionan en el edicto publicado en el número 208 del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de 3 de septiembre último, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, que sirvió para la primera, y con arreglo a las demás condiciones señaladas en el mencionado edicto.

Dado en Tarazona a dos de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Pérez.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.175.

Subasta extrajudicial.

El día 20 del corriente mes, a las once horas, en la notaría de D. Ignacio Ansuátegui, Independencia, 23 y 25, entresuelo, Zaragoza, se venderán en pública subasta varias fincas situadas en el término municipal de Codo, procedentes de las herencias de D.^a Elvira y doña Carmen Llanas Franquini.

El pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en dicha notaría.

Regimiento Cazadores, 1.º de Caballería.

El día 23 del presente mes, a las diez horas, y en el cuartel de Torrero que ocupa este Cuerpo, se procederá a la venta en pública subasta de cuatro yeguas y trece caballos de desecho que tiene el mismo; debiendo advertir que para poder licitar a la compra de las yeguas se precisa presenten recibo de contribución rústica o pecuaria.

El importe de este anuncio será a porrateo entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 2 de octubre de 1931.—El Comandante Mayor.

Núm. 4.189.

Sindicato de Riegos de Cadrete.

La plaza de Guarda del Sindicato de riegos de este pueblo se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba.

La dotación consiste en seis pesetas diarias y el importe de la mitad de las denuncias que se hagan efectivas.

Solicitudes por ocho días al señor Presidente del Sindicato de riegos.

Cadrete, a 6 de octubre de 1931.—El Presidente, Eloy Pintanel.

celebre sin solución de continuidad, ya que el esfuerzo que ello constituya y el sacrificio que pudiera resultar a cuantas personas intervengan, habrá de darse por bien empleado ante la alta función social que representa la imparcialidad y la eficacia de una buena justicia en lo criminal, ejercida directamente por el pueblo mismo. En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Gobierno, Vengo en decretar el siguiente

DECRETO

Los artículos de la ley del Jurado, promulgada en 20 de abril de 1888, que a continuación se mencionan, quedan redactados del modo siguiente, con arreglo a cuyo texto y al de los demás no modificados—que por ello no se insertan—, será publicada la nueva edición oficial de dicha ley.

CAPITULO PRIMERO

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de tres Magistrados como Jueces de Derecho, y de ocho Jurados con dos suplentes, reuniéndose periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente Ley.

Los Jurados serán, por regla general, del partido judicial de que proceda la causa, en la proporción que esta ley establece; pero cuando el Tribunal de Derecho creyere que por el ambiente de pasión local o comarcal que rodee al proceso, o por presunción suficiente de probables influjos coactivos, haya peligro de que se desvíe la justa y libérrima actuación del Jurado, podrá acordar, a petición del Ministerio fiscal, tratándose de partidos judiciales que no sean capitales de provincia, ni poblaciones de más de 50.000 habitantes, que los Jurados sean de otros de la misma provincia, designados por sorteo. Igual resolución podrá tomar el Tribunal de Derecho cuando, por manifiesta equivocación del primer Jurado, hiciera uso de la facultad de revista ante otro; en este caso, también podrá resolver que el nuevo Tribunal popular esté formado sólo por los comprendidos en las capacidades que establece el artículo 8.º de esta Ley.

Artículo 2.º Los Jurados decidirán según su convicción moral, libremente formada, sobre la participación de los acusados en los hechos que, como constitutivos de delito, se les imputen, y en los hechos determinantes de la aplicación jurídica de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad y graduativas de la penalidad.

Artículo 3.º Los Magistrados aplicarán en Derecho los preceptos legales prestablecidos del orden penal que corresponda a los hechos que el Jurado declare probados e impondrán, en su caso, a los culpables, las penas que con arreglo al Código procedan, resolviendo, asimismo, respecto a las responsabilidades civiles en que los penados o terceras personas hubiesen incurrido.

CAPITULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Artículo 4.º El Tribunal del Jurado conocerá: 1.º de las causas por los delitos siguientes: Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Aborto.

Lesiones producidas por castración o mutilación o cuando de sus resultados quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detención ilegal.

Sustracción de menores.

Robos cometidos con violencia o intimidación en las personas, excluyéndose de la competencia del Jurado todos los demás.

Incendio.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos contra el Presidente de la República, y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto, como particulares, los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados o calumniados por sus actos privados. Se exceptuarán, también, las causas por delitos de injuria y calumnia a las autoridades individuales o colectivas que las leyes de la República reconozcan como tales.

Artículo 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia o Sala de lo Criminal, según el concepto que el hecho haya merecido a las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto a la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción a la calificación fiscal, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 65.

Contra la resolución de la Audiencia o Sala de lo Criminal, no se dará más recurso que el de casación.

CAPITULO III

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Artículo 8.º Para ser Jurado se requiere: 1.º Ser ciudadano español, mayor de treinta años; 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos que reconocen las leyes, respectiva-

mente, a los hombres y a las mujeres; 3.º Saber leer y escribir; 4.º Ser cabeza de familia, con vecindad en el término municipal respectivo, llevando cuatro o más años de residencia en el mismo. Quien tuviera algún título académico o profesional, o hubiera desempeñado algún cargo público con sueldo de 3.000 pesetas o más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones. Tendrán igual capacidad quienes fueren o hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes o Senadores, y los retirados del Ejército o la Armada.

Artículo 9.º Las mujeres que reúnan las condiciones prestablecidas, en cuanto las fueren aplicables con arreglo a las leyes, podrán ser Jurados para conocer en los delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, de competencia del Jurado, en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones heterosexuales, aunque agresores y víctimas fueren del mismo sexo. En todos estos casos, que se determinarán en el momento procesal y forma que establece el artículo 41 de la presente Ley, el Jurado se compondrá, por mitad, de hombres y de mujeres, procediéndose a sorteos distintos para la designación de cuatro titulares y un suplente de cada sexo.

Artículo 13. Las funciones del Jurado son obligatorias, y solamente podrán excusarse de desempeñarlas: 1.º Las personas mayores de sesenta años. 2.º Las que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender a su subsistencia. 3.º Las que hubiesen ejercido el cargo de Jurado o suplente, mientras no transcurra el período de un año. 4.º Los representantes en Cortes, mientras éstas estén abiertas. Las mujeres, además de invocar las excusas anteriores, podrán alegar las de maternidad próxima o reciente y la lactancia de hijos, y les serán aplicables cuantas incapacidades e incompatibilidades absolutas y relativas establecen los tres artículos precedentes, en todas las circunstancias legalmente compatibles con su sexo. Serán, asimismo, incompatibles para el desempeño del cargo de Jurado, las mujeres casadas con Jueces, Magistrados, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales de Justicia y Abogados y Procuradores en ejercicio. Toda causa de excusa que concorra en algún Jurado, deberá ser acreditada documentalmen te con certificación competentemente expedida para este sólo objeto, por los funcionarios o facultativos forenses o titulares, en papel común y sin exacción de derechos. La Audiencia o la Sala de lo Criminal, en los casos de incomparecencia por enfermedad, podrá comprobar la certeza de la causa, ordenando la formación del proceso criminal correspondiente contra el fedatario que certificase la existencia de un motivo falso, y contra el Jurado que por tal medio pretendiese eximirse de la obligación ciudadana de formar parte del Tribunal popular. No obstará a esta prescripción lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Ley, siendo compatible con la responsabilidad criminal que resultase procedente, la imposición de la multa que en dicho artículo se establece.

CAPITULO IV

Formación de listas de Jurados.

Artículo 31. Durante el mes de mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que bajo su presidencia, han de formar la Junta de partido o de distrito. Esta se compondrá del Notario y del Maestro de instrucción primaria más antiguos de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los doce mayores contribuyentes por territorial, dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial, que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según artículo catorce. El acto del sorteo será público, se anunciará con tres días de anticipación en el "Boletín Oficial". El Secretario del Juzgado será de la Junta, sin voz ni voto. La antigüedad del Notario y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Los individuos llamados a constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia, no justificadas, se castigarán de plano por el Juez del partido, con multa de 50 a 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Notario alegue, por razón de las obligaciones de su cargo. A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable el párrafo quinto del artículo catorce. Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales convocará a la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo existir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de las cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que consideren más aptos para el cargo de Jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos a las sesiones del Tribunal. Si la décima parte no llegase a doscientos cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá a ciento cincuenta allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegare a quinientos. Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de ciento cincuenta nombres, La Junta designará los que concepte más idóneos, hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción alguna. Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido o distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Artículo 34. Los Jueces Municipales tendrán

obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia provincial o de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren o recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad o incompatibilidad que señalan los artículos 10, 11 y 13 de esta Ley, remitiendo los comprobantes de los hechos que comuniquen. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a la formación de las listas especiales de Jurados femeninos, sin más modificación que la de prescindir de la distinción entre cabezas de familia y capacidades, formándose una sola lista con los nombres de las mujeres que reúnan las condiciones legales para desempeñar el cargo de Jurado. Todas las actuaciones relativas a la formación de listas, rectificaciones o recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

CAPITULO V

De los trámites anteriores al juicio.

Artículo 41. En vista de la calificación de la acusación fiscal, la Sala dictará auto declarando si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado o del Tribunal de Derecho, y, en su caso, declarará también si se trata de delitos en los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta ley, han de intervenir Jurados femeninos. Si los procesados o alguno de ellos no estuviere conforme con la resolución de la Sala en alguno de los extremos antedichos, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, a la vez que evacuen el traslado con arreglo a lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta ley. Si resultara impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oír a las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación, con arreglo a derecho y mediante protesta formulada al efecto dentro del tercer día. Si se formularen artículos de previo pronunciamiento, se estará a lo prevenido en el título segundo, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO VI

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

Artículo 44. Después de verificados estos alardes, o en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia o Sala de lo criminal de la Sección respectiva sacará a la suerte 14 Jurados de la lista de cabezas de familia y 10 de la de capacidades del partido judicial, extrayendo una a una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en voz alta. En la misma forma se hará el sorteo especial necesario en el caso de que para conocer de algún proceso hubiese resuelto la Audiencia o Sala

de lo criminal que participe la mujer en las funciones del Tribunal de Jurado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9.º y 41 de esta ley, insaculando en tal supuesto siete Jurados varones de la lista de cabezas de familia y cinco de la de capacidades y 12 de la lista de mujeres Jurados de cada partido judicial al que correspondan las causas en que haya de intervenir el Jurado mixto. Para el acto de unos y otros sorteos serán previamente citados el Ministerio fiscal, que asistirá necesariamente, y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas. No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto a las cuales por antecedentes que el Juez municipal hubiere remitido en virtud del artículo 34 de esta ley o por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes; conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley. Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el artículo 13 o que hubieren alegado en la misma forma alguna de las incompatibilidades que en el mismo caso se establecen. Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes a que se refiere el párrafo tercero, cuando éstos asistan al acto, manifestarán si recusan al Jurado por alguna de las causas enumeradas en los artículos 12 y 13, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación. Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable a su vez del Jurado recusado, para que reemplace a éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente en vista de las pruebas. Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, y en su caso, el que determina el párrafo segundo, de Jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos de los artículos 12 y 13. Inmediatamente se sortearán en igual forma cuatro supernumerarios entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, dos de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades y otros dos supernumerarios de la lista de Jurados femeninos en caso necesario. Terminado el acto a que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumeran los artículos 12 y 13. El Secretario interviniente extenderá la correspondiente acta circunstanciada detalladamente y firmada por todos los comparecientes.

Artículo 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de algunos de los designados con tal que concurran a lo menos veinte entre Jurados y supernumerarios varones y diez entre Jurados y supernumerarios mujeres cuando éstas hayan de intervenir.

Cuando no se reúnan estos números se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de Derecho se sortearán de las listas correspondien-

tes al partido judicial a que pertenezca la población, verificándose el sorteo de los Jurados varones, ya por la lista de los de cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren a una u otra los que falten, y en el caso de que hubieren de intervenir mujeres se hará el sorteo por la lista única formada al efecto.

Los Jueces de Derecho acordarán al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 250 a 1.500 pesetas a los que hubieren dejado de concurrir sin causa legítima, y si el Jurado que dejare de concurrir sin causa justificada pagare contribución directa superior a 1.500 pesetas anuales, la multa se le impondrá en cuantía de 2.000 a 5.000 pesetas, exigiéndose en todo caso por la vía de apremio. Cuando el Jurado negligente en el cumplimiento de su deber fuese funcionario público y se le hubiese citado por conducto de su superior jerárquico correspondiente, además de incurrir en la multa primeramente señalada se tomará nota de su falta en el expediente personal del mismo.

Quando la causa legítima de no asistir a la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación para toda clase de Jurados, se justificará según los casos en la forma que determinan los artículos 13 y 51 de esta Ley, y lo más tarde, en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes veinte o más Jurados varones y diez o más Jurados femeninos en su caso, los supernumerarios respectivos quedarán incorporados a las listas correspondientes mientras no se complete el número de 24 Jurados varones y 12 Jurados femeninos en su caso. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones a que se refiere el artículo siguiente.

TITULO II

Del juicio ante el Tribunal del Jurado.

CAPITULO VIII

Recusación de los Jurados.

Artículo 54. Seguidamente mandará leer los artículos 2.º y 3.º de esta ley, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado. Después se leerá la lista de los Jurados presentes, que habrá comprobado previamente el Secretario de Sala, teniendo en cuenta los que de oficio hubiese excluido la Sección de Derecho, en virtud del parte mencionado en el artículo 34, interrogándoles el Presidente en conjunto si hay alguno que esté comprendido en cualquiera de los casos expresados en los artículos 10, 11, 12 e incompatibilidades especiales del 13 cuando corresponda.

Artículo 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada

Jurado, y en seguida procederá al sorteo de los ocho más los dos suplentes, o los cuatro varones y cuatro mujeres con el suplente respectivo cuando así corresponda, que han de formar con los Jueces de Derecho el Tribunal del Jurado para la causa cuyo juicio se vaya a celebrar inmediatamente.

Artículo 56. El Presidente irá sacando una a una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieran, y no pasará a sacar otra hasta que el procesado o los procesados, de una parte, y de otra parte el Fiscal, los acusadores particulares, manifiesten si aceptan o recusan como Jurado al designado por suerte, y así sucesivamente hasta que haya diez Jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna. Los dos últimos cuyos nombres salgan de ésta serán los que funcionen como suplentes, el último de cada uno de los dos sorteos que deberán verificarse en los casos de Jurado mixto de varones y mujeres.

Siendo varios los procesados o los acusadores y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Esta recusación sin expresión de causa en el momento del sorteo sólo podrá abarcar dos nombres de Jurados por cada una de las partes acusatorias o defensoras.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Artículo 57. En el momento en que haya ocho Jurados no recusados, más los dos suplentes, los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna o urnas del sorteo, el Presidente le dará por terminado y procederá a recibir el juramento.

CAPITULO VIII

Del juramento o promesa de los Jurados.

Artículo 58. Puestos en pie los diez Jurados el Presidente de la Sección de Derecho pronunciará las siguientes frases: "¿Juráis o prometéis desempeñar bien y fielmente vuestro cargo examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra" —aquí pronunciará los nombres y apellidos de todos los procesados—, "apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad sobre la participación de los acusados en los hechos que se les imputan y sobre las circunstancias en que se hubieren realizado?" Los Jurados, acercándose de dos en dos a la mesa de la Sección de Derecho y colocándose frente al Presidente, adelantarán extendida la mano derecha y contestarán en alta y clara voz: "Lo juro" o "Lo prometo".

Después de que todos hayan prestado su juramento o su promesa, permaneciendo aún en pie, les dirá el Presidente: "Si así lo hicieréis, vuestros conciudadanos os lo premien; y si no os lo demanden".

Seguidamente tomarán asiento los Jurados a derecha e izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio, que desde este momento habra